

---

## EL FEDERALISTA O EL ARTE POLÍTICO DE LA NOVEDAD

ALEXANDER HAMILTON, JAMES MADISON y JOHN JAY: *El Federalista*, Madrid, Akal, 2015, 632 pp.

**Antonio HERMOSA**

Universidad de Sevilla

[hermosa@us.es](mailto:hermosa@us.es)

---

En traducción de Daniel Blanch y Ramón Máiz, y con un estudio preliminar riguroso, denso y exhaustivo de este último, la editorial *Akal* nos presenta una nueva edición en castellano<sup>1</sup> de la que a mi juicio es la joya de la corona del pensamiento político escrito en lengua inglesa<sup>2</sup>: *The Federalist* (*El Federalista*). La obra publicada en 1788 con el propósito último de contribuir a la ratificación de la Constitución aprobada en Filadelfia por la *Convención Federal* en setiembre del año anterior, y que es asimismo uno de los libros más importantes en la historia del pensamiento político occidental.

Una obra concebida por sus propios autores como de *mera* propaganda a favor de una Constitución aún por ratificar quizá despierte alguna cautela entre quienes se acerquen a ella por primera vez, mas se trataría de una actitud en nada acorde al valor de la misma. Algo *peor* cabría decir, por ejemplo, del discurso de Burke ante sus electores en Bristol, y aun del panfleto de Sieyès acerca del *Tercer Estado*, en el que expulsaba de la *nación* francesa a todos los miembros, nobleza y alto clero, del primer estado. Y sin embargo se trata de dos textos que imprimieron un extraordinario impulso modernizador al concepto de representación, que desvinculaba en alta medida a sus titulares, tanto individual como colectivamente considerados, de las respectivas camisas de fuerza con las que en mayor o menor grado los inmovilizaran el censitarismo de Locke, el autoritarismo de Hobbes o el mandato imperativo de Rousseau<sup>3</sup>, prosiguiendo

---

<sup>1</sup> Las dos primeras pertenecen respectivamente a J. M. CANTILLO (Buenos Aires, 1868) y G. VELASCO (México, 1944); la aquí señalada (Madrid, 2015) es la tercera en tres siglos.

<sup>2</sup> Sabemos que no son pocas las grandes obras políticas redactadas en dicha lengua y no desconocemos tampoco el juicio de uno de los grandes editores del *Leviatán* de Hobbes, Oakeshott, según el cual ésta sería quizá la única obra maestra de filosofía política escrita en inglés. Y, por supuesto, tampoco ignoramos que Locke, Hume, Bentham o Mill, entre otros, también escribieron en inglés.

<sup>3</sup> Ahorraremos la cita de todos estos textos, clásicos entre los clásicos (preciso sólo que la idea del mandato imperativo Rousseau la desarrolla en su obra sobre Polonia). Por otro lado, y debido a la

así un camino que Montesquieu, transcribiendo de manera imperfecta el sistema inglés a la teoría, había comenzado a desbrozar<sup>4</sup>. Y ello por no hablar del ejemplo florecido en suelo autóctono, el *Common Sense* de Thomas Paine, el libro en el que el antiguo súbdito británico se lanza, en plena rebelión de las colonias contra la metrópolis, a justificarla con arrojo defendiendo la libertad frente a la nación y la república frente a la monarquía, contagiando con su celo libertario a una población enardecida ya por su propia empresa y que acabó leyendo su libro más que la mismísima Biblia<sup>5</sup>.

Es verdad que una obra deliberadamente sumisa al *peso* las circunstancias no suele *tener tiempo* de reflexionar acerca del fundamento de la obligación política, de la legitimidad del disenso o de la naturaleza en abstracto de la autoridad o la justicia, etc. Mas sí lo tiene para ilustrarnos acerca de *tópicos* igualmente importantes, y a la postre mucho más perentorios, ya que la realidad, en cualquiera de sus configuraciones, nunca sigue con pureza ningún modelo preestablecido, sino que, por su manera *histórica* de ser, siempre *mezcla ideas*. Entre ellos, naturalmente, los procedimientos por los que el poder se instituye y preserva, que fácilmente dan paso a precisas observaciones sobre su *naturaleza*, y de las que resulta factible deducir una teoría.

No sólo eso. La reflexión política *circunstancial* se asocia por afinidades electivas a cambios históricos decisivos, y por tanto a la *novedad*. Lo era en cierto modo el caso de Burke, y lo eran por completo los casos de Sieyès y Paine: y no lo será menos, sino más bien lo contrario, el de *El Federalista*. En efecto, al ser la *teoría* de la Constitución de 1787, esto es, al ser la teoría de un hecho en sí mismo ahito de novedad, da lugar al perseguir su objetivo explicando su objeto a una acumulación de novedad sobre novedad. La Constitución, por ejemplo, había registrado en los anales de la historia el momento en el que por primera vez trece pueblos libres de otros tantos Estados se unían voluntariamente para conformar uno distinto de todos ellos, estableciendo al hacerlo el

---

naturaleza del presente trabajo, he mezclado a Burke y Sieyès, mas no he procedido a señalar los límites de las respectivas posiciones; para un análisis mucho más matizado, HOFMAN, H.: *Repräsentation. Studien zur Wort- und Begriffsgeschichte von der Antike bis ins 19. Jahrhundert*. Berlin, Duncker & Humblot, 1974; véanse del vigésimo capítulo las secciones I (sobre Sieyès) y VIII (sobre Burke), con la que se cierra el libro.

<sup>4</sup> Cf. MONTESQUIEU: *L'Esprit des Lois*, París, Gallimard, 1995, XI-6.

<sup>5</sup> Véase al respecto la cuidadosa *Introduction* de Isaac KRAMNICK (pp. 7-60) al *Common Sense* de Paine, Middlesex, Penguin Books, 1976.

primer Estado Federal de la historia: “y sin que eso costase a la humanidad ni una lágrima ni una gota de sangre”, dirá más tarde Tocqueville compendiando el significado de ese momento inaugural<sup>6</sup>. *El Federalista* prolonga idealmente dicha novedad en una serie que enlaza en un único momento teórico la profundización de la condición humana y el ensanchamiento de las fronteras de lo político, incorporando al viejo reino figuras nuevas que en parte lo dejan irreconocible; es lo que se pone de relieve al reconocer e identificar en sus componentes una capacidad *adventicia* para la doble lealtad; al sancionar al pueblo como sujeto soberano en grado de cambiar a sus anchas su orden y su gobierno, anteponiendo así su libre decisión a la historia, para desesperación de Burke o de la caterva de reaccionarios franceses<sup>7</sup>, que, como otros tantos sabuesos teóricos, olfatearían su rastro para acabar anteponiendo a dios, la patria y la historia a la voluntad libre como criterio de legitimidad; al sustituir, en un nuevo uso legitimador de la historia, con la divinidad de ese pueblo creador a los viejos ídolos fundadores de reinos, como Moisés, Licurgo, Teseo, Rómulo, etc., según nos recordara Hartz<sup>8</sup>; al concebir como posible la ampliación de la Federación no sólo desde la ordenación de un pueblo a la reordenación de varios Estados, sino hasta la idea de federar de ese modo a todos los Estados del mundo en aras de una paz verdaderamente perpetua<sup>9</sup>; o, para decirlo con las palabras oraculares de Hamilton en la página inicial de la obra<sup>10</sup>, al dotar al pueblo de las trece colonias de una capacidad que le transforma en sujeto de un destino singular: el de saber llevar a cabo, tras madura reflexión, la puesta en marcha de las institucionalidad del buen gobierno hurtándole dicho triunfo al azar o a la fuerza. Tal sería la respuesta a la controvertida cuestión de si las sociedades humanas se hallan capacitadas para descifrar por sí mismas, mediante decisión libre, el enigma del buen gobierno.

---

<sup>6</sup> TOCQUEVILLE, Alexis de : *De la Démocratie à l'Amérique*, Paris, Gallimard, t. i, pp. 114-115.

<sup>7</sup> Un magnífico estudio de todo ese movimiento retrógrado el lector lo encontrará en el libro de STERNHELL, Zeev: *Les anti-Lumières*, Paris, Fayard, 2006.

<sup>8</sup> HARTZ, L.: *La tradición liberal en los Estados Unidos*, México, FCE, 1994, págs. 57-60. El lector avisado habrá reconocido en ellos a los modelos ideales que Maquiavelo aconseja imitar al príncipe nuevo que accede al trono mediante su virtud (*El Príncipe*, Madrid, Gredos, 2010, cap. VI).

<sup>9</sup> LEVI, L.: *La federazione: costituzionalismo e democrazia oltre i confini nazionali (Introduzione a Il Federalista)*, Bolonia, Il Mulino, 1980, pp. 9-116.

<sup>10</sup> p. 87 en la presente edición.

Por otro lado, al construirse la novedad sobre la marcha, la chistera del razonamiento puede hacer saltar al exterior al conejito de la sorpresa revestido de formas hasta el presente lejos de su imaginación. Ciertamente, el contexto la favorecía, pues el múltiple compromiso entre “ruptura política con el Imperio y continuidad de la tradición jurídica británica; entre soberanía federal y soberanías estatales; entre Estados grandes y Estados pequeños; entre representación proporcional del pueblo y representación paritética de los Estados; entre federalistas, que en la reforma institucional veían el medio con el que derrotar la anarquía y rechazar la injerencia de las potencias europeas, y antifederalistas, que temían que el gobierno federal amenazara las libertades conquistadas con la revolución; entre la economía del Norte, basada en cultivadores independientes, y la del Sur, fundada en las plantaciones y en el trabajo de los esclavos; entre la vocación manufacturera y la política proteccionista de los Estados del Norte y la economía agraria de las plantaciones de los Estados del Sur, que vivía de las exportaciones a Gran Bretaña y era liberista”, del que la propia Constitución era a la vez expresión y fruto —y *El Federalista* su amplificador y, a veces, su crítico— prometía el surgimiento de algo grande. Mas, pese a ello, la gran novedad traída a la política por el federalismo, con su soberanía repartida entre la Federación y los Estados, brotó en el seno mismo de los debates, y era tan ajena a las posiciones de los dos bandos dominantes en litigio, el de los unitaristas universales, abogados de una Unión que dejara en el silencio político a los Estados, y el de los unitaristas particulares, quienes aspiraban a una reedición revisada y corregida de la primitiva Confederación<sup>11</sup>.

Y no sólo eso. *El Federalista* constituye muy probablemente el punto en el que el pensamiento ilustrado, del que participa con su teoría de las pasiones entre otros aspectos<sup>12</sup>, que cancelan las ilusiones de la política —o mejor, las concepciones utópicas de la política—, o la defensa de la libertad frente a todo tipo de tiranía, vira hacia mayores cotas de liberalismo y de democracia, más identificables con el siglo XIX y con nuestro propio mundo, merced a la teoría del federalismo recién aludida, que extiende la libertad y el autogobierno popular característicos del gobierno republicano por

---

<sup>11</sup> Esa magistral síntesis de Levi, susceptible por lo demás de ser ampliada, se halla en la p. 25. Máiz, en otro contexto, aludirá igualmente a este movimiento en sus consideraciones, tan magistrales como las de aquél, sobre el valor de la deliberación en el proceso representativo, sobre lo que volveremos más tarde.

<sup>12</sup> p. 39.

territorios antes enfeudados a la monarquía; o bien a su teoría del poder como siervo de la libertad: pero un siervo, con todo, que plantea sus exigencias con vehemencia a fin de cumplir la alta tarea encomendada<sup>13</sup>, es decir, que exige los medios acordes a dicho fin. No obstante, *El Federalista* regulará la relación entre el fin y su medio añadiendo al principio sagrado del republicanismo, el de la autoridad del pueblo, un conjunto de “garantías subsidiarias” (Madison), cuyo objeto será evitar sea que el uso del poder se salde con su abuso, sea el sacrificio de la libertad en el altar de la eficacia<sup>14</sup>.

El estudio introductorio de Ramón Máiz aborda en profundidad todos esos temas y otros más, y lo hace en el interior de un discurso que, a diferencia de lo que suele ser la tónica predominante en las introducciones a la obra —centradas por lo general en explicitar con mayor o menor amplitud el significado de la misma, o a veces, ridículamente, en algún aspecto menor<sup>15</sup>— aborda un problema sumamente original, a saber, el de las relaciones entre el pensamiento de Madison y el de Hamilton, los dos principales autores de la obra<sup>16</sup>, poniéndose de relieve las ocasionales coincidencias que puntúan un mundo lleno de diferencias entre ambos. Lo cual exige, sentencia Máiz, considerar sus respectivas contribuciones al texto en cuestión como *una* fase de su desarrollo; la rara unanimidad de las ideas que allí se encuentra, perdidas en el océano de diferencias sustanciales, saldrá a la luz en su cabal plenitud cuando se las aprehenda desde el inicio de su itinerario y se las siga hasta el final. Máiz distribuye esos puntos en cuatro “contextos”, a los que designa como “la crisis de la Confederación (1780-1787); la Convención de Filadelfia; la defensa de la Constitución en *El Federalista* y la ruptura final

<sup>13</sup> El probable estallido de un conflicto entre el fin y su medio queda aquí claramente fijado. En realidad, hasta cabe sustanciar ambas ideas en las respectivas posiciones teórico-políticas mantenidas por Madison y Hamilton, y de las que R. Máiz da sobrada cuenta en su introducción (cf. p. 13).

<sup>14</sup> Así nos expresábamos en nuestro “La técnica de la libertad. El orden republicano en ‘El Federalista’”, *Res Publica*, n. 9-10, 2002, pp. 97-125 (en concreto, p. 103). En ese mismo texto añadíamos algunas páginas después: “Visto desde la libertad, el poder es un medio; visto por sí mismo, el poder es un fin. Su razón de ser no se cumple con su existencia, sino con su eficacia, y en aras de la misma el poder exige sus propios medios. Forman parte de esas garantías auxiliares, meramente técnicas, sin las cuales los poderes constituidos no funcionarían como garantías primarias. No es que gracias a ellas tales poderes eviten la tentación del abuso o la posibilidad abusar, pero sí es cierto que sin ellas abusarían necesariamente y nunca llegarían a cumplir con su deber de eficacia, que en el conjunto del ordenamiento no es sino la libertad expresada como técnica” (p. 111).

<sup>15</sup> Valga por todos el de SCIGLIANO, R.: “Introduction” en *The Federalist*, Nueva York, Modern Library, 2001, pp. vii-lii.

<sup>16</sup> Jay, en efecto, por enfermedad pronto dejó de colaborar en el proyecto; de hecho, la entrada de Madison en el mismo fue la consecuencia directa de ese abandono, pues su iniciador, Hamilton, no contó en principio con él, y enseguida se hará visible el por qué.

y la creación del primer sistema norteamericano de partidos”<sup>17</sup>. Asistimos en ese recorrido al lento y condicionado despliegue de un ser vivo, el pensamiento de uno y otro coautores, que va mudando piel al calor de las circunstancias pese a mantener una filiación identitaria reconocible con su forma inicial, incluso en el caso de Madison, el más sensible a los cambios de los dos.

El edificio doctrinalmente puesto en pie por ambos pensadores y políticos activos es la *República Federal*<sup>18</sup>, una proeza histórica sin precedentes que, ya se ha dicho, ni surgió de una vez ni era el mismo en la mente de cada uno al proyectarlo. Los planos, con todo, la incluían desde los tiempos de la Confederación, si bien la *compound Republic* que Madison elevaba sobre ellos distaba ya originariamente por su federalismo descentralizador en el que se ordenaba y por la nación agraria que acogía del ideal de Hamilton, basado en un federalismo central que acomodaba a una nación industrial, un objetivo con el que la historia lo nombraba su favorito<sup>19</sup>. El paso del tiempo les llevaría a cambiar en parte su opinión, pero en absoluto a amortiguar sus respectivas diferencias, sino más bien al contrario.

Al analizar el republicanism de Madison Máiz remarca su lealtad al espíritu legado por la Revolución Americana y lo enfatiza potenciando la representación, que da forma a un modelo parlamentario en vez de presidencialista; proclama la centralidad del control popular, de la opinión pública y del protagonismo de la ciudadanía; potencia el rol de la deliberación, en tanto contribuye a impedir la tiranía de las mayorías, a la selección de los políticos, a restringir la acción de los poderes legislativo y ejecutivo a sus ámbitos respectivos, etc.; y, además, inscribe el derecho de libertad en su frontispicio, primando incluso sobre la propiedad. Todo ello en contra del objetivo centralizador de Hamilton, con sus exigencias de fortalecimiento del poder ejecutivo, de

---

<sup>17</sup> p. 14. El lector interesado en las ideas de tan preclaros autores se encontrará además con un *regalo* que le forzará a concentrar aún más su atención en el texto: aquéllas se exponen en polémica con otras interpretaciones de las mismas en torno a los conceptos de *república* y de *federación*.

<sup>18</sup> El concepto no debería llevarnos a engaño al situar *república* al frente, en cuanto sustantivo, y *federal* detrás, cualificándola como adjetivo. *República* y *Federal* son ambos sustantivos, al punto que, técnicamente, la república le debe el ser al federalismo (el propio Máiz destaca con claridad este hecho, p. 49).

<sup>19</sup> McKoy tenía razón al decir de Madison que su “republic was in a race against time”: *The Elusive Republic. Political Economy in Jeffersonian America*, Nueva York, Norton, 1980, p. 131 (citado por Máiz, p. 19).

imponer la Unión sobre los Estados que la constituyen, de formación de un Ejército federal permanente y de creación de una Banca Nacional<sup>20</sup>. Empero, no todo es discordia entre los modelos de uno y otro redactor de *El Federalista*. La selección de los representantes recién señalada, por la que abogaba Madison, y que debía traducirse en la elección de los mejores para ambas cámaras, resulta inmanente al significado de la deliberación en el conjunto del sistema representativo, que en lugar de traducir y reflejar mecánicamente las preferencias populares como si de un mandato representativo se tratase, con la sagacísima distinción entre “inclinaciones inmediatas” del pueblo e “intereses del pueblo” las media y recrea. La consecuencia es clara: el representante no es la simple voz de su amo resonando en el Congreso o el Senado, sino que, como postuló Burke, es un ser libre que decide autónoma y racionalmente junto a otros sobre los intereses de sus representados. He ahí, por tanto, merced al nivel de sofisticación introducido por la deliberación en el proceso de representación, detectada la presencia en el mismo de un elemento aristocrático que tan bien congenia con el elitismo predicado por Hamilton.

Por otra parte, al analizar el federalismo de Madison Máiz remarca la continuidad en su exigencia, compartida con Hamilton, de que la Unión debía ejercer una jurisdicción directa sobre los ciudadanos en el ámbito de su competencias; pero de ahí, el ciudadano de Virginia<sup>21</sup>, al contrario que el de Nueva York, no deducirá el menoscabo del papel de los Estados en el conjunto de la federación, ni siquiera en época de guerra. Y si ni aun ésta le lleva a autorizar que el presidente disponga de los “poderes implícitos” que la Constitución no adscribe ni a la Unión ni a los Estados –otra exigencia más de Hamilton-, con menor razón autorizará la erosión de las competencias estatales en circunstancias normales a favor de una Unión paulatinamente centralizada en las manos de un Presidente-*Monarca*, dos huellas que Hamilton quería trasladar de su admirada Inglaterra a la Constitución de su país. Madison, además, optará por la elección de los miembros del Senado por parte de los Estados y no por el Congreso, así como por el número igual de los mismos con independencia de la población de cada uno

---

<sup>20</sup> Madison acabará autorizando su creación, pero ya en 1816 y a causa de la guerra (p. 70).

<sup>21</sup> Que tanto compartirá con su ilustre conciudadano Jefferson sobre el modelo de Estado, “ni completamente federal ni completamente nacional” (salvo por las preferencias de éste por las pequeñas repúblicas de la antigüedad frente a la opción a favor de una gran república moderna de aquél), en tanto Hamilton tendrá otro gran aliado en el también presidente Adams.

de ellos: una jugada maestra que hace del Senado un órgano tan federal —representa a los Estados en la Unión— como republicano —refuerza la representación al tiempo que debilita el presidencialismo centralizador, tan del gusto de Hamilton. En la misma dirección corre su renuncia a atribuir un poder de veto al poder ejecutivo central sobre las leyes estatales contrarias a la Unión, una medida que él mismo exigiera durante el periodo de la Confederación a causa de la deslealtad hacia una entonces debilitada Unión, desprovista legalmente de un poder ejecutivo sobre ellos.

No queremos seguir enumerando cambios ni computando diferencias en las doctrinas de los dos principales redactores de la obra reseñada, pues no es éste el lugar indicado al respecto, ni siquiera cuando aquéllas abocan incluso a la formación del primer sistema de partidos estadounidense, embrión del actual. El lector ha podido constatar ya que, como en el pecho del Fausto de Goethe, “zwei Seele” habitaban la mente de dos autores unidos en la defensa unitaria de la futura Constitución frente a los muchos que, por razones varias, se oponían a ella. Siendo así, quizá el autor debería haber dedicado espacio al problema de si nos hallamos ante un libro *uno* o *trino* (por no olvidar en este punto a Jay, al que apenas se nombra dada su *insignificante* contribución cuantitativa); y quizá también a explicar por qué ha desplazado de su foco central el poder judicial, al que apenas si se alude, salvo al final del largo estudio introductorio, o bien por qué su exposición ha elegido las ideas de Madison y no las de Hamilton — quienes conozcan mínimamente la trayectoria del autor entenderán, intuyo, fácilmente la razón— como punto de referencia central de la misma.

Aun así, y aunque se tratara de *vacíos* que el estudio hubiera debido rellenar, de lo que el potencial lector no debe tener dudas es de que se halla ante una de las mejores ediciones de uno de los libros más insignes de nuestra cultura política, y de que la introducción al mismo del profesor Máiz contribuye con su brillo teórico a realzar el de la joya intelectual que ojalá y, en algún momento, tenga y le dure en sus manos.